

Radiación :68001-31-10-008-2019-00461-01
Interno: : 244/2021
Proceso : Verbal de divorcio
Demandante : Yolima Ribón Rodríguez
Demandada : Sixto Javier Rueda Plata
Asunto: : Sentencia de segunda instancia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



**** SALA CIVIL – FAMILIA ****

Magistrado Ponente: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de la fecha).

Se conoce del proceso verbal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ en contra de SIXTO JAVIER RUEDA PLATA, con ocasión del recurso de apelación oportunamente interpuesto por esta frente a la sentencia de fecha 29 de abril de 2.021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

Antes de continuar con el fallo de fondo, el suscrito ponente como Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la nulidad planteada por el apoderado del demandado, quien, sin invocar causal alguna, considera que se debe decretar la nulidad por falta de competencia territorial, porque la señora no vive en

Bucaramanga sino en Sabana de Torres. No explica porqué, pero se entiende que lo que quiere decir es que si vive en esta última localidad el competente sería el respectivo Juez Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, por ser la cabecera de aquél circuito, y no Bucaramanga.

Sin mayores elucubraciones se rechazará de plano la nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 del CGP, norma que establece esta consecuencia cuando los hechos pudieron alegarse como excepción previa y no se procedió así, lo que precisamente sucedió en el caso de marras. Sin que sobre decir que también se rechaza de plano cuando se proponga después de saneada, lo que también ocurre en el asunto que nos ocupa, pues de acuerdo al artículo 136 ibídem, numeral primero, la nulidad se sana, entre otros casos, cuando la parte que podía hacerlo no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y justamente en este caso el demandado actuó en toda la primera instancia sin que la hubiera alegado. Por si lo anterior fuera poco, de conformidad con el artículo 28 del CGP siempre en los procesos contenciosos, del cual este es un ejemplo, es competente el juez del domicilio del demandado, y en este caso este vive en Bucaramanga, por consiguiente los Jueces de Familia de esta ciudad son competentes; cosa distinta es que según el numeral segundo de ese canon prescriba que de manera concurrente también los son los jueces del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

En la demanda YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ formula las siguientes pretensiones:

1) que se decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con SIXTO JAVIER RUEDA PLATA el 22 de mayo de 1.993, por causa imputable a este por configurarse las causales 1, 2 y 3 previstas en el

artículo 6 de la ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, atinentes a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; 2) ordenar que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los de nacimiento de cada uno de los divorciados; 3) Condenar al demandado a pagar a la demandante el monto de la pensión alimentaria definitiva en la suma que corresponda a 3.7 salarios mínimos legales mensuales ; 4) Las que el juez considere oportunas y necesarias de acuerdo al artículo 281, parágrafo 1 del CGP y 5) La consiguiente condena en costas.

1.2. HECHOS

1.2.1. Como causa petendi expuso que contrajo matrimonio por los ritos del matrimonio católico con el demandado SIXTO JAVIER RUEDA PLATA el 22 de mayo de 1.993, unión en la que procrearon 2 hijos, hoy día mayores de edad. Apunta que cuando se casaron se residenciaron en Sabana De Torres.

1.2.2. Aduce que el demandado nunca permitió que ella trabajara alegando que con lo que él devengaba era suficiente para mantener el hogar y ella se dedicó a las labores del hogar, desarrollando su rol de esposa y madre de sus dos hijos, cuidándolos y atendiéndolos.

1.2.3. Que la actora ha tenido que soportar a través de los años las infidelidades de su esposo, ya fuera porque él se lo manifestara, culpándola de tal situación, o en otras ocasiones porque ella lo descubría, ante lo cual la calificaba de maniática, provocándole problemas emocionales.

1.2.4. Los actos de infidelidad y el maltrato verbal que le prodigó el esposo durante casi 18 años, le generaron sentimientos prolongados de tristeza, derivando en depresión.

1.2.5. El señor RUEDA PLATA abandonó el hogar conyugal el 15 de septiembre de 2018, para irse a convivir con la señora YURITZA BELEÑO CHAVES, con quien procreó un hijo, que para el momento de la demanda contaba con 10 meses de edad, aproximadamente, al que dieron por nombre JUAN JOSÉ RUEDA BELEÑO.

1.2.6. Durante los años de matrimonio se presentaron reiteradas situaciones de machismo, manifestado en ultrajes, violencia moral, física y económica.

2. TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Como consecuencia del otorgamiento de poder por parte del demandado SIXTO JAVIER RUEDA a un abogado, visible al folio 52 del archivo 01, se le tuvo por notificado por conducta concluyente, según auto del 26 de noviembre de 2.020 (archivo 02), quien no contestó la demanda.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez a quo en su fallo resolvió: 1) Declarar que el demandado incurrió en las causales de divorcio 1, 2, y 3 del artículo 154 del Código Civil; 2) Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ y SIXTO JAVIER RUEDA PLATA; 3) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; 4) ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges; 5) ordenar la inscripción del fallo en los registros de nacimiento; 6) condenar a SIXTO JAVIER RUEDA PLATA al pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante, por las causales 1 y 2 de divorcio, en la suma de \$630.000 mensuales, a partir de mayo de 2021, más dos cuotas extraordinarias para vestuario por \$400.000 cada una, pagaderas en junio y diciembre de cada año, incrementándose la cuota cada año calendario de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual; y por último condenó en costas.

Consideró la sentencia probadas las causales de divorcio invocadas en la demanda, y aunque estaba caducada para efectos patrimoniales la causal tercera, con fundamento en las otras 2 condenó al demandado a pagar alimentos, descontando de los gastos de las esposa la suma que percibe por arriendo de un bien social.

6. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados judiciales de ambas partes apelaron la sentencia. El apoderado judicial del demandado solicita que se revoque el fallo y en su lugar de manera extra petita se decrete el divorcio con fundamento en la causal octava, pues en su concepto el término de caducidad de las causales 1 y 2 se debe empezar a contar desde que la pareja cesó la convivencia marital el 15 de septiembre de 2018, fecha en que cada uno inició un proyecto de vida personal, asumiendo cada cual sus propios gastos de manutención; alega que la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales caducó, dado que la demandante se enteró de las mismas desde antes de que el demandado se fuera del hogar, e incluso, afirma que esta causal no se configuró porque la señora YOLIMA RIBÓN las había consentido y perdonado, señalando que ella misma en su declaración manifestó que conocía de la infidelidad de su marido, que tenía conocimiento de su hijo extramatrimonial desde el embarazo de la madre y sin embargo la relación matrimonial siguió intacta, hasta el punto que le dijo a su esposo que trajera el niño porque ella lo podía criar, asevera el censor también que ella le decía a su esposo que lo que ella no estaba dispuesta a hacer en asuntos sexuales lo fuera a buscar afuera con otras mujeres, lo que le impide alegar la causal por ser la gestora de la misma, y finaliza diciendo sobre este punto, que el divorcio no se produce como consecuencia de la infidelidad, sino por el trato lejano de la pareja que se venía dando, pues, según él, ella dijo que el trato era como de hermanos.

Por otra parte, aduce que las otras 2 causales no se demostraron; antes bien los hijos manifestaron el trato cordial entre sus padres, siendo ella quien maltrataba a su marido, quien lo rechazaba como dijo ESPERANZA AFANADOR en su testimonio, y porque, como lo afirmó el demandado en su interrogatorio, YOLIMA siempre le criticó que su miembro viril fuese más pequeño que el de su ex novio.

En cuanto a la causal 2, señaló que el señor SIXTO JAVIER RUEDA siempre respondió por los gastos del hogar, por eso hasta los hijos declararon que en su casa nunca faltó nada, apuntando que cuando se fue del hogar los bienes quedaron en cabeza de la actora, quien percibe el arriendo de los mismos; en su concepto la señora YOLIMA era quien incumplía su deberes de madre, pues GERSÓN FABIÁN RUEDA RIBÓN, hijo de la pareja, manifestó que recordaba, estando pequeño, haber visto a su madre llorando mientras abrazaba a su hermano mayor, y le decía que era por la infidelidad de su padre, conducta que en su parecer constituye una forma de maltrato hacia sus hijos, por tanto ella no puede alegar su propia culpa. Critica el monto de la cuota alimentaria fijada en la sentencia, en atención a que la juez no tuvo en cuenta que los hijos de la pareja asumen parte de los gastos por concepto de servicios públicos de la demandante, ni que la testigo ESPERANZA AFANADOR manifestó que ella le pagaba \$200.000 mensuales por el arriendo de una habitación, en clara referencia a la casa de Sabana de Torres en donde reside la actora, ni que percibe la suma de \$650.000 mensuales por el arriendo de un bien social en Bucaramanga, ni las obligaciones actuales del demandado.

Por su lado el apoderado de la demandante manifestó que apelaba la sentencia en lo desfavorable, sin precisar que era lo que le parecía tal. Le reprocha a la juez, que a pesar de él haberlo invocado desde los albores de la audiencia inicial y reiterado en los alegatos de conclusión, no haber tenido en cuenta como precedente jurisprudencial la sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020, sobre los derechos de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, desechado los

parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la fijación de una indemnización integral, incurriendo en un defecto sustantivo.

Alega también que la juez a quo incurrió en una equívoca valoración probatoria, lo que la llevó a equiparar la condena por reparación integral a solo el concepto de alimentos, sin tomar en cuenta todos los conceptos que le son propios, como el daño moral, a la vida de relación y los demás factores que enuncia la Corte en la referida sentencia, y cita un aparte de la misma para decir que la juzgadora de primera vara incurrió también en un defecto fáctico, pues el hecho de que se determine la capacidad económica o no es irrelevante, ya que el problema jurídico se centra es en la necesidad de reparación integral de la cónyuge y no en el derecho de alimentos.

II- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran reunidos a cabalidad, sin que se observe ningún vicio con la virtualidad de anular lo actuado, por lo que es procedente descender a resolver la alzada propuesta por la parte demandante en reconvención contra el fallo de primera instancia, teniendo por norte que nuestra competencia en sede de segundo grado en este caso no tiene limitaciones respecto a lo pronunciado en primera vara, según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 328 del CGP, pues ambas partes apelaron, y además porque en materia de familia el primer párrafo del artículo 281 ibídem, permite fallar ultra y extra petita en las situaciones allí referidas.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente caso existe legitimación tanto por activa como por pasiva, porque se acreditó que las partes son esposos, con el respectivo registro civil de matrimonio allegado con el libelo genitor.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. De conformidad a los antecedentes expuestos, se deben resolver varios problemas jurídicos; por orden metodológico en razón a su incidencia en el fallo, se resolverá primero si la demandante estaba habilitada para solicitar el divorcio por la causal primera a pesar de haber conocido de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposo.

La tesis de la Sala es que sí, que la señora YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ si está habilitada para demandar el divorcio con fundamento en la causal primera, así hubiese tenido conocimiento de las relaciones sexuales de su esposo, incluso si las hubiera aceptado.

Este problema surge del planteamiento efectuado por el demandado en su apelación, en cuanto afirma que las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor SIXTO JAVIER RUEDA PLATA, cuya ocurrencia no se discute, antes bien las aceptó al absolver el interrogatorio, al decir que convivía con la señora YARITZA BELEÑO con quien tiene un hijo, fueron consentidas y perdonadas por la demandante pues ella tenía conocimiento y sin embargo la relación continuó invariable, que inclusive ella fue la gestora de las mismas, porque le decía que a lo que ella no accedía en prácticas sexuales lo fuera a buscar con otras mujeres, razón que la inhabilitaría para alegar esta causal.

Para despachar de manera desfavorable esta cuestión, basta con decir que si bien es cierto el numeral primero del artículo 154 del Código Civil, luego de la redacción que le dieron las leyes primera de 1.976 y 25 de 1.992, facultaba demandar el divorcio por las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro cónyuge, salvo que el demandante las hubiera consentido, facilitado o perdonado, también lo es

que dicha salvedad o excepción o impedimento fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-660 del 8 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, que en concreto declaró la inconstitucionalidad del aparte de este numeral que expresamente rezaba: “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”. De tal manera que luego de dicho pronunciamiento ni el perdón, ni el consentimiento de las relaciones sexuales del otro cónyuge impiden al que no incurrió en ellas alegarlas, así como tampoco el haberlas facilitado, pues el fundamento de esa decisión es que ninguna de tales actitudes puede verse como una manifestación de culpa o de dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio, fuera de que ni siquiera se probaron en el proceso.

3.2. De conformidad al segundo problema jurídico que surge, se debe resolver si la acción para solicitar el divorcio por las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código civil caducó o no en este caso.

La tesis de la Sala es que esta acción no caducó, por consiguiente, la sentencia de primera vara, por este aspecto, también ha de confirmarse, de conformidad a las razones que enseguida se exponen.

Es cierto lo que dice el apoderado judicial del señor SIXTO JAVIER, en el sentido que el artículo 156 del Código Civil, modificado por el 6 de la ley primera de 1976 y finalmente por el 10 de la ley 25 de 1.992, establece un término de caducidad de un año, contado desde que se tuvo conocimiento de los hechos respecto de las causales primera y séptima y desde cuando sucedieron respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, y que en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los 2 años siguientes a su ocurrencia, también es verdad que dichos términos fueron declarados executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-985 del 2 de diciembre de 2010, pero dicha declaración de executibilidad o constitucionalidad fue condicionada bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé, solamente

restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Esto quiere decir que estas causales se pueden alegar en cualquier tiempo, afectando la caducidad solamente las sanciones patrimoniales que de dichas causales se derivan, tales como la revocatoria de las donaciones realizadas por el cónyuge inocente al culpable, o el derecho de aquél para obligar al cónyuge culpable a suministrarle una cuota a título de alimentos.

Queda claro entonces, que la acción de la demandante YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ para que se decrete el divorcio, con báculo no solamente en las causales primera y segunda, sino también con fundamento en la tercera, acogida por la juez a quo, se puede presentar o hacer efectiva mediante la correspondiente demandad en cualquier tiempo, sin sujeción término de caducidad alguno.

Ahora, en relación con el derecho a pedir alimentos al cónyuge culpable, si está sujeta la acción a los términos de caducidad que la norma analizada prevé, pero los mismos no pueden contarse, en lo que concierne a las causales 1 y 2, desde el 15 de septiembre de 2018, fecha en que el señor SIXTO JAVIER abandonó el hogar, dejando de cumplir con sus obligaciones, no solamente de fidelidad que ya venía incumpliendo desde mucho antes, sino con otras como el débito conyugal, guardarse fe, el socorro o auxilio mutuo y la de cohabitar o vivir juntos, previstas en los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, que son las que configuran la causal segunda, sino que dichos términos deben contarse desde el momento en que cesa el incumplimiento de las mismas, hecho que no había ocurrido ni siquiera el día en que se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente, luego mal puede predicarse que la acción caducó.

En efecto, mientras los hechos constitutivos de estas causales, al igual que sucede con otras, continúen desarrollándose, no empieza a correr el término de caducidad para efectos sancionatorios patrimoniales. Si no se entendiera así,

tendríamos que concluir en el absurdo que luego de un año de que el cónyuge inocente tenga conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su consorte, o de iniciado por este el incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone como tal, ya no podría reprochársele y cesaría la obligación alimentaria, lo cual es a todas luces equivocado. Ese no es el entendimiento adecuado de dicha normatividad, la correcta interpretación conlleva a entender que mientras continúen las relaciones sexuales extramatrimoniales, en lo atinente a la causal primera, y mientras se incumplan los deberes de cohabitar, de auxiliarse mutuamente, de socorrerse, de guardarse fe y de débito conyugal, en lo que tiene que ver con la causal segunda, se está incurso en estas causales, se están sucediendo los hechos constitutivos de la mismas, luego mal puede empezar a correr el término de caducidad, este conteo solo debe hacerse desde que el cónyuge comienza nuevamente a cumplir con sus obligaciones.

Tampoco es de recibo el argumento del apoderado del señor SIXTO JAVIER, según el cual él confesó que se fue del hogar el 15 de septiembre de 2018 pero no que en esa época se hubiera ido a vivir con la señora YARITZA BELEÑO, y que esa no fue la causa de la ruptura matrimonial porque ya desde antes la pareja tenía un trato lejano, pues lo importante es que mientras exista el matrimonio existen las obligaciones derivadas del mismo, entre ellas la de fidelidad o guardarse fe, así como las de débito conyugal y la de cohabitar o vivir juntos, y lo cierto es que ninguna de esas cumplió ni está cumpliendo, en atención a que confesó que convivía con la mencionada señora, y que antes de irse de la residencia matrimonial la señora BELEÑO estaba esperando un hijo de él, lo que demuestra no solamente su infidelidad anterior a su partida, sino la continuación de la misma hasta el presente, o por lo menos hasta el día en que rindió interrogatorio.

3.3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si se probó o no la causal segunda, que hace relación al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre. La Sala sostiene que si se probó, dado que el señor SIXTO

JAVIER confesó que había abandonado la residencia conyugal el 15 de septiembre de 2018, lo que además aseveran todos los testigos, y entonces es obvio que desde esa época dejó de cumplir obligaciones que impone el contrato matrimonial, tales como la de cohabitación y el débito conyugal, con lo cual ya basta para que se configure esta causal, y además dejó de cumplir con la obligación de ayuda y socorro mutuo, pues la misma no implica solamente el aspecto económico, como lo aduce su abogado en los alegatos de apelación al afirmar que siempre cumplió con los gastos del hogar hasta el punto que sus 2 hijos declararon que en su casa nunca faltó nada, sino que también envuelve el apoyo constante en los momentos de aflicción que inevitablemente trae la vida, el consejo, la palabra de aliento y la solidaridad en todas sus formas, aspectos que de un tajo dejó de cumplir al abandonar la residencia conyugal.

Además, ni siquiera probó que hubiera seguido sufriendo los gastos del hogar, pues de la declaración de los hijos lo que queda claro es que lo hizo mientras ellos vivieron en la casa paterna, pero nada indica que haya continuado sufragando esos gastos después de que abandonó la casa matrimonial, muy a pesar de que tenía plena conciencia de que su esposa se había dedicado toda la vida al hogar y al cuidado de los hijos y de que por consiguiente él era el único que obtenía ingresos; por el contrario, al manifestar ellos en sus testimonios que sufragaban después de esa fecha parte de los costos de los servicios públicos de su señora madre, queda claro que el señor SIXTO JAVIER no continuó asumiendo la manutención del hogar o de su esposa, sin que sea suficiente el que le haya permitido a ella cobrar el arriendo de un inmueble social en la ciudad de Bucaramanga, cuyo canon según dicen asciende hoy día a \$650.000, y de una habitación en la casa en donde se desarrolló la vida matrimonial y que ella siguió habitando en Sabana de Torres, que en una época tuvo un valor de \$200.000 mensuales, según dijo la testigo ESPERANZA AFANADOR, quien fue arrendataria; ingreso, que valga la pena anotar, hace tiempo no percibe, porque la nueva inquilina, una tal señora SHEYLA según narra la citada deponente, no paga en dinero sino ayudando con algunos oficios domésticos y con masajes, dado tal

vez su oficio. De manera que puede concluirse que ni siquiera por este aspecto cumplió.

3.4. Conforme al cuarto problema jurídico se debe decidir si ha de reducirse o no la cuota alimentaria fijada por la juez de primera vara.

La tesis de la Sala es que no, por consiguiente este aspecto de la sentencia se mantiene incólume, de conformidad a las razones que siguen.

El apoderado del demandado en su censura, objeta el monto de la cuota alimentaria fijado a favor de la demandante, alegando que la juez no tuvo en cuenta los aspectos o circunstancias relacionados arriba en el acápite referido a su recurso, pero por el contrario, se advierte que la juez si tuvo en cuenta que la señora YOLIMA RIBÓN cobra o percibe actualmente la suma de \$650.000 pesos por el arriendo de un inmueble social ubicado en Bucaramanga, tanto así que la descontó de las cuentas de los gastos que ella tenía conforme a los documentos adosados, para poder determinar el monto de los alimentos. También hizo la juez expresa referencia a que ella vivía en la casa conyugal, en un bien social, por ello no tuvo en cuenta ningún gasto por concepto de pago de arriendo. Así mismo hizo alusión la juzgadora de primera vara a que los hijos le ayudaban a la señora YOLIMA a pagar parte de los servicios públicos y procedió a reducir los montos que determinaban las facturas a la mitad, como también señaló que ella no tenía empleada, y que la señora SHEYLA, la inquilina que actualmente tiene en esa casa, le paga ayudándoles en algunos oficios domésticos y con masajes.

Ahora, mal podía tener en cuenta la juez los \$200.000 mensuales que alega el apelante percibe la actora por concepto de arriendo de la habitación antes señalada, con báculo en lo declarado por la testigo ESPERANZA AFANADOR, quien dijo pagar esa suma cuando había sido arrendataria de la misma, porque lo cierto es que a la hora de ahora la nueva inquilina no paga esa cantidad, lo hace en especie como se precisó.

Pero es más, es muy discutible que se pueda contar como ingresos fijos lo que percibe la demandante por arriendo de los bienes sociales, pues ni siquiera se sabe si le van a corresponder o no en la liquidación de la sociedad conyugal, o que porcentaje pueda corresponderle en ellos, dado que según la documentación allegada, y sobre todo lo informado y adjuntado con la demanda, el haber de la misma se compone también de unos lotes que al parecer no producen renta. Por otra parte, no es legal ni pertinente que se tenga en cuenta para fijar la cuota alimentaria, como lo hizo la juez, la ayuda que le brindan los hijos a la señora YOLIMA para pagar parte de los servicios públicos, pues la ley fija en el artículo 416 del Código Civil una prelación de los titulares llamados a pagar los alimentos enumerados en el artículo 411, y dice que el que tenga varios títulos de los previstos en esta última norma, sólo puede hacer uso de uno de ellos en el orden allí indicado, siendo el segundo, después del donatario, el que se tenga respecto del cónyuge o del cónyuge culpable del divorcio, de tal manera que el señor SIXTO JAVIER es el llamado y obligado por la ley a suministrar los alimentos en este caso, la contribución de los hijos no es más que una ayuda voluntaria, por ende sujeta a los vaivenes de las circunstancias de sus vidas, sin respaldo jurídico, y por ende jamás puede tomarse como un factor para disminuir la cuota que tiene derecho a reclamar la actora al demandado, eso sí, es indicativa de las carencias económicas que tiene ella y demostrativa del incumplimiento de él también respecto del contenido económico de la obligación de ayuda y socorro

Por si lo anterior fuera poco, la señora YOLIMA tiene derecho a alimentos congruos, según lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil, los cuales, a diferencia de los necesarios que son los que bastan para sustentar la vida, son los que se requieren para seguir viviendo con el mismo nivel de vida que antes de la terminación de la vida conyugal se tenía, de acuerdo a una interpretación finalista y sociológica del canon 413, ibídem, que actualice sus viejas previsiones, en gracia de un mayor respeto a caros principios derechos, valores y principios como el de la igualdad entre los consortes y la dignidad, por eso no puede considerarse

elevada una cuota que apenas cubre los gastos de alimentación en sentido estricto y el vestuario, como la fijada.

3.5. El quinto problema jurídico, conlleva a resolver si se probaron o no los hechos constitutivos de la causal 3, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

La respuesta de la Sala es que si se probaron los ultrajes, los insultos, o en general la violencia psicológica y económica a través de las cuales también se configura esta causal, tal como a continuación se fundamenta.

Lo especial del ser humano es que es un ser con conciencia, esto es, facultado para conocer y sentir, y en su largo camino tanto individual como social evoluciona, así sea con avances y retrocesos, desde una conciencia precaria a una más amplia y más comprensiva, es así como en otrora no se percataba del valor de la vida de sí mismo ni de la de sus congéneres, hasta que poco a poco fue tomando conciencia y por ello implementó la prohibición de matar, de herir, de agredir, y hasta se llegó más allá, a predicar el bello postulado de muchas religiones y otros sistemas de pensamiento que indican el amar el prójimo como así mismo, mandato de muy difícil concreción y consecución en la realidad, pues nos dominan el miedo, el egoísmo y la ambición, entre otros sentimientos o emociones negativas, y circunstancias como el miedo a la necesidad. El camino de ese tránsito entre una conciencia precaria y una cada vez mayor, está mediado por la cultura, por las costumbres, actitudes, visiones, pensamientos, prejuicios, valores y roles que aprendemos de la sociedad en que vivimos, y en ese tránsito el ser humano ha aprendido que es violencia no solamente la agresión física, sino también la moral, la psicológica, la que se ejecuta a través de palabras y actitudes, y que produce humillación, tristeza, baja autoestima y en general sufrimiento psicológico a una persona.

Pues bien, la cultura, incluso actualmente, aunque ya en mucho menor medida, ha delineado unas relaciones de poder o de sujeción entre hombres y mujeres, y

sobre todo a nivel de las relaciones de pareja y de la vida conyugal, de subordinación de la mujer al varón, y le ha impuesto a esta, entre otros, el rol de ama de casa, de cuidadora de los hijos, ejecutora del trabajo doméstico, de persona abnegada y callada, puritana pero a la vez de amante presta a satisfacer todos los deseos sexuales de su marido, que comparta su gusto o no, mientras al hombre le otorga el derecho de dominación, dueño total de la finanzas del hogar, lo que a su vez le permite, dado el trabajo de la mujer en el seno del mismo, salir a prepararse, a trabajar, a ganarse el sustento de sí mismo y de su familia, disponer de la mujer, de su tiempo, de su cuerpo y de sus cuidados, es el antiguo guerrero que cuando llega de vuelta a casa debe ser atendido por su esposa como un rey, quien debe prepararle todas sus ropas, su cosas, curarlo y estar siempre presta a brindarle placer y obedecerle sus órdenes, en todos los aspectos.

Esta es la cultura patriarcal en uno de sus aspectos, el de la vida en pareja o en la relaciones conyugales y familiares, totalmente imperante en nuestro país hasta hace muy poco tiempo, y aún en gran parte vigente. Cómo se ve, esa cultura, que cada quien asume como normal, que modela nuestra conciencia, no es respetuosa del derecho a la igualdad de los cónyuges, del hombre y la mujer, ni de la dignidad de esta, ni de su libre desarrollo de la personalidad, ni de su libertad y otros valores, principios y derechos. La cultura, que nos determina y nos diferencia más que la genética, que nos hace ser y nos brinda todo lo maravilloso, que nos ilumina el camino, por otra parte también nos enceguece, nos limita, nos hacer ver como normal lo que en verdad no lo es a los ojos de una mayor conciencia; es así como el esclavo creía que su situación era normal, “que así es la vida”, y con mayor razón quienes ejercían las relaciones de poder sobre él; así también la mujer estaba inmersa y convencida de la normalidad de su situación de sujeción, y más el hombre que ejercía la misma.

Grosso modo, la perspectiva de género, que en múltiples sentencias predicen las altas cortes, entre ellas en la SU-080 proferida por la Corte Constitucional el 25 de febrero de 2020, consiste en tener en cuenta la situación de la mujer que se acaba

de referir para decidir causas como la presente. En esa mirada, fácil es advertir que la relación de pareja y la vida conyugal y familiar de YOLIMA RIBÓN y SIXTO JAVIER RUEDA, se desarrolló dentro de esa cultura patriarcal, fue así como ella se dedicó al hogar, a cuidar sus hijos, al trabajo doméstico, mientras su marido trabajaba en la empresa ECOPETROL como Operador de Planta Senior.

Esta perspectiva, la ley 294 de 1996, que tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5 de la Constitución Nacional, mediante el tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar su armonía y unidad, para cuya interpretación y aplicación, entre otros principios, ordena en el artículo 3 tener en cuenta que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, así como la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, y las definiciones de violencia y daño contra esta previstas en la ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mismas, constituyen el marco jurídico que se tendrá en cuenta para analizar si el demandado incurrió o no en la causal tercera.

El artículo 2 de la ley 1257 de 2008 preceptúa:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los planes de acción de las conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Dicha ley en su artículo 3 trae las siguientes definiciones de daño psicológico y de daño o sufrimiento sexual:

“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.”

En cuanto a la violencia o maltrato psicológico, la testigo EDILA REYES, quien conoce a los esposos desde 1992, en su pueblo, Sabana de Torres, lugar donde se desarrolló toda la vida conyugal, muy cercana a la pareja porque los dos hijos de esta estudiaron con los dos hijos de ella, que siempre que iba a la casa a visitarlos SIXTO la gritaba, que YOLIMA esto o aquello, que ese maltrato era a diario, aunque malas palabras no le escuchó, apuntando que ella no le contestaba. Por la cercanía de esta declarante a la pareja, quien si bien es cierto dijo que desde hacía 13 años se había venido a vivir a Bucaramanga, también lo es que manifestó que viajaba con frecuencia a Sabana de Torres, por lo que la Sala le da credibilidad a su dicho, que por demás luce espontáneo.

Así mismo, la testigo MARIA ISABEL RODRÍGUEZ, tía de la demandante, manifestó que ella con frecuencia iba a visitarla a Sabana de Torres, y en una ocasión de esas, golpeaba en el portón de la casa pero nadie le abría, indica que finalmente le abrió una muchacha y que ese día ella estaba de medio lado, entonces le dijo que se parara y allí le vio la cara golpeada, le preguntó que le había pasado y YOLIMA le contó que se había caído, entonces la testigo le dijo que ese cuento no lo creía, y finalmente ella le contó que SIXTO le había pegado, explicando después que eso había pasado hacía mucho tiempo cuando los niños estaban pequeños. A este episodio se refirió también la demandante, inclusive el mismo demandado, solamente que añadió que ese día había llegado tarde y borracho y ella lo había agredido primero a bofetadas, razón por la cual tuvo que defenderse golpeándola en la cara, y luego optó por irse de la casa porque ella había tomado un cuchillo. Lo cierto es que tal hecho es referido por la testigo, sin que esta haya informado la presunta justificación señalada por el señor SIXTO JAVIER.

Los demás testigos, GERSÓN FABIÁN y JESÚS JAVIER RUEDA RIBÓN, hijos de la pareja, y ESPERANZA AFANADOR, no dan cuenta de hechos constitutivos de maltrato de palabra o gritos, aunque sí refieren que la pareja discutía con frecuencia, debido a las infidelidades del señor SIXTO JAVIER, y según esta última también por cuestiones económicas.

Las pruebas recaudadas también dan cuenta de otra forma de maltrato psicológico, consistente en la insistencia de SIXTO JAVIER para que realizaran ciertas prácticas sexuales como el sexo oral, no aceptadas por ella por su formación religiosa. Tal situación es referida por la misma actora, quien manifiesta que él la incitaba a realizar ciertas prácticas sexuales con las que ella no estaba de acuerdo, o simplemente quería siempre tener sexo sin considerar el estado de ella, ya fuera porque tenía el período, o como durante ciertas épocas en las que tuvo un flujo vaginal, o porque ella le exigía que primero dialogaran para superar problemas que tenían en ese sentido.

Esta situación también es referida por la testigo EDILA REYES, quien indagada por la juez sobre si sabía que ellos tuvieran problema en la intimidad, y manifestó que como 3 años antes a la fecha de su declaración, SIXTO JAVIER le había contado que él le decía a YOLIMA hoy hagamos esta relación sexual de tal manera, y ella le decía que no porque el padre se disgustaba, en referencia a un sacerdote. Incluso el mismo demandado deja claro este hecho, cuando en el interrogatorio que absolvió se quejó de que en su vida matrimonial nunca había existido el sexo oral, porque para ella era pecado según los sacerdotes, y trata de inculparla por sus infidelidades, al señalar que ella misma le decía que fuera hacer con las mozas lo que ella no aceptaba.

Todo esto concuerda con el dicho de la demandante, quien manifestó sentirse muy afectada psicológicamente por esa situación, que ella siempre le propuso que dialogaran para superar esos inconvenientes pero él no aceptaba. Precisamente

esa presión, esa insistencia y la negación del diálogo a efectos de superar los inconvenientes, aunado a las constantes infidelidades de SIXTO JAVIER, constituyen una especie de manipulación, de maltrato psicológico, pues es evidente que las infidelidades eran producto de dicha negativa, como lo expresa el demandado claramente: buscaba por fuera lo que no tenía en la casa. De todas maneras es ostensible que así lo percibía la señora YOLIMA, para quien dados su prejuicios religiosos no era posible aceptar lo que su esposo le pedía, y por otra parte angustiada soportaba las infidelidades de su esposo, sin que sobre precisar, contrario a lo alegado por el demandado, que dicha negativa lejos de justificar su infidelidad, antes bien la convierte en manipulación, en un chantaje, en un castigo de la negativa.

Está demostrado que tal situación le generaba mucho sufrimiento y aflicción a la señora YOLIMA, sus mismos hijos dicen que con frecuencia se le veía triste, afligida, GERSÓN FABIAN, después de manifestar con anterioridad que su padre engañaba a su madre, indicó que tenía un recuerdo muy vago, pero claro, en donde su madre estaba abrazando a su hermano y estaba llorando por ese motivo, y luego indagado si mientras ella vivió con su papá no la vio afligida, dijo que en la juventud no, pero que recuerda que de niño ella estuvo en una unidad, que no tenía conocimiento si era siquiátrica o médica, mientras que JESÚS JAVIER RUEDA RIBÓN, dijo que sus padres procuraban no discutir delante de ellos, pero que si lo hacían, que en ocasiones lo hacían delante de ellos pero no tan fuerte, que ellos tenían problemas y a veces se notaban, aunque no sabe las causas, de unas discusiones dice que eran privadas, cosas que ellos no habían solucionado hace tiempo, de las que él y su hermano no estaban enterados, y al preguntársele si vio en su madre alguna actitud de tristeza o aflicción, dijo que si, que era notoria la mayor parte, y en concordancia con lo expuesto, señaló que ella es una mujer muy conservadora; ambos manifestaron que suponía que las discusiones eran por la infidelidad de su padre.

EDILA REYES, manifestó haberla visto llorar muchas veces, le preguntaba por qué y nunca le dijo nada, que ella no es de las que expresa los problemas. ESPERANZA AFANADOR, coordinadora del colegio de Sabana de Torres, quien vivió en arriendo en la casa del matrimonio RUEDA-RIBÓN desde el 2016, dijo que tenía un concepto muy bonito de esa pareja cuando vivía al frente, pero posteriormente, cuando se fue a vivir a la casa de ellos, empezó a darse cuenta que ellos discutían mucho, más que todo por temas económicos y por la infidelidad de él, dijo que después empezó a notar a la demandante adelgazarse y que lloraba mucho, que cuando viajaban llegaba desesperada, y se encerraba en el cuarto a llorar.

Se avizora también la violencia económica de la que fue víctima la actora por parte de su esposo. Es así como con ella coincide la testigo MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, quien dijo que SIXTO JAVIER no la había dejado trabajar, y aunque el lo niega, lo cierto es que indagado sobre el por qué su actual pareja no trabaja, si bien es cierto trata de justificarlo en el hecho de que el hijo común tiene solamente 2 años y por eso no puede dejarlo solo, también lo es que con vehemencia dice que no tiene por qué trabajar, dejando entrever claramente su posición al respecto, es decir la marcada tendencia patriarcal que le asigna como rol a la mujer el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos.

De este tipo de violencia también dan cuenta las testigos MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, EDILA REYES y ESPERANZA AFANADOR. La primera, dijo que ella supiera él no la dejaba trabajar, y al preguntársele si él la manipulaba económicamente, en conclusión dijo que sí, y explica, resumiendo para hacer más comprensibles sus palabras, que cuando una mujer no tiene dinero para algo es porque eso es así, y pone de ejemplo que si alguien viene a su casa y quiere brindarle una gaseosa, pero no puedo porque no tiene plata, porque el esposo es el que maneja el dinero, es porque es así, incluso afirmó que por la época en que los niños estaban pequeños ella en ocasiones le daba \$5.000 o \$10.000 para ayudarla.

EDILA REYES, indagada sobre si sabía cómo era el manejo de la economía en ese hogar, da a entender que él era el que manejaba todo, traía todo, porque era el que trabajaba, y asevera que a ella no le dejaba un peso, que ella a veces iba y le decía YOLIMA vamos a comernos un helado con los niños, y ella le decía que no podía ir porque no tenía plata, que SIXTO no le había dejado dinero, y entonces ella, la testigo, le decía que ella la invitaba. Cuenta sobre este aspecto una anécdota bastante diciente, según la cual en una ocasión hubo un paro de los paramilitares en Sabana de Torres y SIXTO se fue para Bucaramanga con los niños y la dejó a ella sola sin un peso, y les tocó volarse por Provincia.

ESPERANZA AFANADOR, señaló sobre este punto, que él le hacía el mercado a ella, pero como que no le daba dinero, aunque él le decía que le daba un millón de pesos, pero que ella no sabía, no podría decir si se lo dejaba o no, pero en todo caso la señora YOLIMA siempre decía que no tenía plata, que nunca vio que ella fuera al salón de belleza, porque supuestamente ella no tenía plata para eso, que con los \$200.000 pesos que le pagaba de arriendo la actora pagaba los servicios públicos.

Todos estos hechos en últimas denotan la falta de autonomía económica de la actora y las limitaciones de ese tipo hasta para los gastos más elementales, hecho que genera una total dependencia de la mujer hacia el hombre, tornándola más vulnerable, más manipulable, y hace que sufra con mayor intensidad y angustia la ruptura matrimonial, pues siente que no está preparada para sustentarse la vida en el futuro.

El daño, la afectación que los hechos antes narrados le produjeron a la demandante, tanto en lo que concierne al maltrato psicológico como al económico, también se refleja y evidencia en la historia clínica que se allegó con la demanda, en la cual siempre se le diagnosticó depresión, debido a problemas o conflictos familiares, según se reseña allí, los cuales no podían ser otros que los ya referidos

con su esposo, pues con lo hijos siempre tuvo muy buena relación, según lo anotó ella, los mismos, hijos y las demás declarantes, a lo que hay que sumar que tanto ella como los testigos, y hasta el mismo demandado, refirieron que estuvo en 2 momentos diferentes internada en clínicas psiquiátricas.

El demandado en la apelación, así como en su interrogatorio, plantea que el daño fue mutuo debido a que ella rechazaba para no tener intimidad, pero aparte de que la demandante precisó y explicó las causas justificadas por las cuales eso ocurría a veces, y que los problemas de ese tipo eran sobre todo porque él la requería y presionaba para tener prácticas sexuales en las que ella no consentía, no arrimó una sola prueba para demostrar sus afirmaciones. La historia clínica que arrimó, visible en el archivo 17, si bien es cierto que muestra la atención por psiquiatría de que ha sido objeto, es toda posterior al 25 de enero de 2019, es decir después de que se fue del hogar matrimonial, cuando ya convivía con su nueva compañera; allí se referencia que tiene problemas por situación familiar atípica, y preocupaciones relacionadas con problemas con los compañeros de trabajo, de adaptación al nuevo cargo y a causa de este proceso, pero nada refiere a la situación de trato en la época matrimonial.

3.6. De conformidad al sexto problema jurídico se debe resolver si se debe condenar al demandado al pago de una indemnización a la demandante como consecuencia de la demostración del maltrato psicológico y económico de que fue víctima.

La respuesta de la Sala es que sí, de acuerdo a los argumentos que a continuación se brindan.

Si bien es cierto que en la demanda solamente se solicitó el pago de una cuota alimentaria y hasta los alegatos de conclusión el apoderado de la actora reclama la condena al pago de una indemnización por los maltratos de que fue víctima, no desde la audiencia inicial como aduce, e insiste en el recurso de apelación en esa

condena, también hay que tener en cuenta que el párrafo primero del artículo 281 del CGP, dispone que el juez puede fallar ultra y extra petita, entre otras circunstancias, cuando sea necesario para proteger a la pareja, por ende la sentencia no se resiente de incongruencia si se acoge la reclamación indemnizatoria invocada por la demandante, en consideración además a que los hechos que la fundamentan, esto es, el maltrato psicológico y económico, así como el daño, se controvertieron en el proceso.

De entrada hay que decir que la caducidad de esta causal decretada o tenida en cuenta por la sentencia de primera instancia, no afecta esta condena pues ella solamente rige para los efectos patrimoniales propios del matrimonio, como los alimentos y la pérdida de las donaciones que se hayan hecho por causa del mismo, tal como se explica en la sentencia C-985 del 2 diciembre de 2010, y no para este tipo de responsabilidad civil, el cual debe entenderse está sujeto al término de prescripción ordinaria de 10 años previsto por el artículo 2.536 del Código Civil, que valga decir no transcurrió en este caso pues la separación de hecho de los cónyuges sucedió el 15 de septiembre de 2018. Además, por lo que tiene que ver con el maltrato económico, puede decirse que incluso continuó después de la separación física, cuando el demandado se fue a vivir con su nueva compañera y su hijo, dado que no volvió a contribuir para los gastos de su esposa, aún sabiendo que ella dependía totalmente económicamente de él, en atención a que se había dedicado toda la vida al hogar y al cuidado de los hijos y cuenta ya con más de 50 años, circunstancia que hace casi imposible que consiga un empleo, situación que a lo sumo se modera un poco por el hecho de que le haya dejado cobrar durante este tiempo el arriendo de un inmueble social ubicado en Bucaramanga, el cual según manifestaron asciende a la suma de \$650.000 pesos mensuales, así como el de una habitación en Sabana de Torres, por la que en un tiempo percibió la suma de \$200.000 pesos, como antes se dijo, porque lo cierto es que dichos ingresos están sujetos a los vaivenes de la economía, tal como sucedió con el arriendo de esta habitación, por la cual hoy día no recibe renta alguna.

Ya en cuanto a los fundamentos sustanciales de la pretensión indemnizatoria, debemos partir, en nuestro concepto, de que el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio es un contrato, y como tal genera obligaciones y responsabilidad por el incumplimiento de las mismas, como las ya citadas que se desprenden del artículo 176, ibídem, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, pero además de otras que se derivan del principio de la buena fe previsto en el artículo 1603, como el trato amable, cordial y respetuoso entre los cónyuges.

Es decir, se funda esta indemnización en la responsabilidad civil contractual, regulada, entre otras, en los artículos 1604, 1613, 1614 y 1616 de la obra citada, de conformidad con la cual el contratante incumplido está obligado a indemnizar el daño que le causa al otro con ese incumplimiento, sin que el encasillamiento en este tipo de responsabilidad o en la extracontractual sea óbice para la obtención de la indemnización, pues lo importante es que se haya producido un daño de manera antijurídica, el cual por sí mismo es considerado por muchos autores como una fuente autónoma de obligaciones. Como dice la sentencia SU-080 de 2020, que sirve de precedente a este fallo, lo importante es que al interior de las relaciones familiares si pueden presentarse daños, por eso cuando en los procesos de divorcio resulte probada la causal relacionada con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación, pues no puede quedar impune el daño por el hecho que se haya causado dentro el matrimonio.

Por otra parte, tal como se dijo por la Corte Constitucional en la referida sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020, en donde se resolvió una acción de tutela interpuesta por no habersele abierto paso a la reclamación indemnizatoria pretendida en un proceso de divorcio por una mujer víctima de violencia psicológica, la reparación o indemnización tiene sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 42.6 de la Carta Política y 7, literal g de la Convención

Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belén Do Pará, del 9 de junio de 1.994, aprobada por el Estado Colombiano mediante la ley 248 del 29 de diciembre de 1.995, el primero en cuanto previene que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley, y la segunda en atención a que establece la obligación de los Estados Parte, de tomar toda clase de medidas administrativas, judiciales y legales para sancionar de manera severa la violencia contra las mujeres, así como también en el literal d del artículo 4 de la Declaración Para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1.993, que contempla, en lo esencial, las mismas obligaciones y el deber de erradicar la violencia contra de la mujer y de tomar medidas en este sentido, instrumentos internacionales aplicables por formar parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

Se reitera, está probado el maltrato psicológico y económico, como se dijo antes, y el daño moral, que consiste en la aflicción, la tristeza, la baja autoestima, de que dan cuenta las declaraciones acopiadas, y el trastorno depresivo de que da cuenta la historia clínica allegada con la demanda, visible a folios 22 y siguientes del expediente físico escaneado y 38 del archivo electrónico 01 del expediente digitalizado, en donde, a manera de ejemplo, se lee en el folio 47 del archivo citado, en la atención de ECOPETROL del 25 de julio de 2002, en motivo de la consulta y enfermedad actual, que la paciente refiere que tiene problemas en su matrimonio y le dan ganas de llorar, y luego se informa que ha sido manejada en múltiples oportunidades por terapia de pareja por dificultades y se reseña que “actualmente presenta llanto fácil, ideas de minusvalía, y que continua las agresiones intrafamiliares”, luego al folio 48, en la atención del 14 de agosto de 2002, se lee que refiere depresión, llanto fácil, ansiedad, irritabilidad, hiporexia, insomnio, que tiene dificultades por infidelidad, ha tenido ideas suicidas, actualmente no son muy claras, luego en el diagnóstico dice trastorno depresivo y debajo dice problemas conyugales; posteriormente se sigue registrando en la

historia clínica en las atenciones de enero de 2003 y en los años siguientes el mismo trastorno depresivo y que continúan los conflictos de pareja, inclusive dice que estuvo en tratamiento hospitalario desde noviembre 29 a diciembre 20 del 2002 por este trastorno. Se advierte que al principio de los folios correspondientes a la historia, se observan atenciones de los años 2008 y 2009 en las cuales sigue siendo atendida por psicología y se siguen referenciado las dificultades de pareja. Además de lo anterior, los testimonios recaudados, tal como se reseñó antes, dan cuenta de su estado de aflicción o tristeza y del tratamiento psiquiátrico o psicológico que recibía.

Es evidente que el único daño que aparece probado es el moral, que como se sabe por doctrina jurisprudencial se debe tasar de acuerdo al arbitrio judicial, aunque teniendo en cuenta factores como la duración del matrimonio, de los malos tratos y la entidad de estos, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia SU-080 de 2020, así como en nuestro precedente horizontal del 25 de julio de 2019, expediente 6800-01-31-10-003-2017-00547-01.

En atención a lo expuesto, como una medida adecuada para proteger y resarcir a la señora YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ, se condenará al demandado SIXTO JAVIER RUEDA PLATA a pagarle a partir de la ejecutoria de este fallo, a título de indemnización la suma de \$500.000 mensuales de manera vitalicia, es decir hasta que alguno de los dos muera, forma esta que se considera idónea en este caso, en atención a la situación personal y económica de cada uno de ellos. Esta suma se incrementará cada año calendario de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a partir del mes de enero de 2022 y así sucesivamente, y la misma deberá consignarse en la cuenta bancaria que disponga la demandante, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes.

Como no prospera el recurso de apelación interpuesto por el demandado y si el de la actora, se condenará al señor SIXTO JAVIER RUEDA PLATA en costas de segunda instancia. Se fijará como agencias en derecho la suma de \$908.526

equivalente a un salario mínimo legal mensual, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la clase de proceso y la duración del mismo.

VI- DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil- Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar con adición la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de divorcio iniciado por YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ en contra de SIXTO JAVIER RUEDA PLATA.

SEGUNDO.- Adicionar un numeral noveno a la sentencia de primera instancia el cual quedará así: “NOVENO.- Condenar al señor SIXTO JAVIER RUEDA PLATA a pagarle a la señora YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ a partir de la ejecutoria de este fallo, a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales de manera vitalicia, es decir hasta que alguno de los dos muera, forma esta que se considera idónea en este caso, en atención a la situación personal y económica de cada uno de ellos. Esta suma se incrementará cada año calendario de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a partir del mes de enero de 2.022 y así sucesivamente, y la misma deberá consignarse en la cuenta bancaria que disponga la demandante, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO.- Condenar en costas de segunda instancia al señor SIXTO JAVIER RUEDA PLATA a favor de la señora YOLIMA RIBÓN RODRÍGUEZ. Liquídense por el juzgado de primera instancia de manera concentrada, teniendo en cuenta las agencias en derecho de segunda instancia que se señalan en el siguiente numeral.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de novecientos ocho mil ochocientos veintiséis pesos (\$908.826).

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal la sentencia a las partes a través de los estados electrónicos, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este fallo, por la Secretaría del tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Ponente



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado